



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

3° JUZGADO CIVIL – SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE: 00530-2023-0-2101-JR-CI-03
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ: CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO
ESPECIALISTA: TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
DEMANDADO: INTIQA HOTEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, AQUISE AQUISE FRANCISCO GERARDO, GONZALES AZZA JULIANA JUDHY.
DEMANDANTE: BANCO BBVA PERU

Resolución Nro. 19 (diecinueve)
Puno, veinte de enero de dos mil veinticinco.

DADO CUENTA el día de la fecha los escritos presentados por **Banco BBVA Perú** con registros 872 y 1394. **AL PRIMER ESCRITO:** téngase por cumplido el requerimiento de la resolución diecisiete. **AL SEGUNDO ESCRITO:** téngase presente. Y **VISTO** el Acuerdo de Pago y Reconocimiento de Deuda presentado por la parte ejecutante y los actuados que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en fecha 20 de diciembre de 2024 se ha emitido el Auto de Ejecución (Resolución Final, Resolución Nro. 16), el cual ordena llevar adelante la ejecución forzada contra la parte ejecutada.

Segundo.- Que, con posterioridad a dicho pronunciamiento, las partes de común acuerdo han presentado el documento denominado "Acuerdo de Pago y Reconocimiento de Deuda" de fecha **27 de noviembre de 2024**, con **firmas legalizadas ante Notario Público Ricardo Fernandini Barreda**, en el cual los ejecutados reconocen adeudar la suma de S/ 66,448.36, pactándose el pago fraccionado en 60 cuotas mensuales, conforme al cronograma adjunto.

Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el Artículo 339° del Código Procesal Civil, la celebración de un acuerdo pos-resolución firme destinado a regular o modificar el cumplimiento de la resolución final no requiere de aprobación como si fuera una transacción procesal ordinaria, sino que debe considerarse como un "Acto Jurídico Posterior a la Resolución Final".

Cuarto.- Por tanto, este despacho debe limitarse a tomar conocimiento de lo pactado a fin de amparar la autonomía de la voluntad de las partes respecto al cumplimiento voluntario de su cronograma de pagos, pero sin declarar la conclusión definitiva de la ejecución forzada ni archivar el proceso, ya que ante un eventual incumplimiento del fraccionamiento, el ejecutante se encuentra facultado para reanudar la ejecución forzada sobre el saldo deudor pendiente, amparándose en el Auto Final (Resolución 16) que conserva su plena validez y eficacia, junto con las medidas cautelares existentes.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **TENER POR PRESENTE** el "Acuerdo de Pago y Reconocimiento de Deuda" de fecha 27 de noviembre de 2024 (folios 319-325), como un ACTO JURÍDICO POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN FINAL, de conformidad con lo previsto en el Artículo 339° del Código Procesal Civil, el cual regula y modifica el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Nro. 16 (Auto Final de Ejecución).
2. **SUSPENDER** provisionalmente la tramitación del proceso de ejecución forzada y los actos de ejecución subsiguientes, mientras la parte ejecutada cumpla rigurosamente con el cronograma de pagos y obligaciones pactadas en el mencionado acuerdo.
3. **PRECISAR** que ante el incumplimiento de una sola de las cuotas pactadas o de cualquiera de las obligaciones descritas en el mismo, el Banco BBVA Perú queda facultado para solicitar de inmediato el cese de la suspensión y la reanudación del trámite de ejecución forzada sobre el saldo deudor pendiente, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Quinta de dicho instrumento, manteniéndose vigentes las medidas cautelares y embargos trabados a favor del ejecutante.
4. **CONSERVAR** los autos en el estado de suspensión provisional correspondiente, sin lugar al archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase. H.S.



Chevarria
CHEVARRIA TISNADO Guido Armand
JUEZ



Tapia
TAPIA SANCHEZ Mary Elenia
SECRETARIA



Codigos de tramitación